



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 336/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 21 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 293/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado manifiesta que el 26 de marzo de 2009, alrededor de las 15:00 horas, mientras intentaba estacionar su vehículo en la calle Garcilaso de la Vega, esquina con la calle Calderón de la Barca, golpeó accidentalmente su rueda delantera derecha con parte del bordillo de la acera que se encontraba en mal estado, sobresaliendo del resto varios centímetros. Por ello reclama una indemnización total de 169,60 euros.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició el 7 de abril de 2009, mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, y se ha tramitado de forma correcta, pues se realizaron adecuadamente las actuaciones exigidas por la normativa aplicable a la materia. El 10 de febrero de 2010, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren en el presente caso, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC; sin embargo, no se ha presentado ni el D.N.I. del reclamante, ni la documentación que lo acredita como titular del vehículo dañado.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por el interesado, porque entiende probada la existencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, en efecto, el hecho lesivo ha resultado demostrado por la Policía Local, cuyos agentes acudieron poco después de producido el siniestro, confirmando la veracidad de las alegaciones del afectado; y, asimismo, al igual que el Servicio, constataron la realidad de la deficiencia referida. Sin embargo, lo agentes señalan que "tal vez el conductor citado al realizar la maniobra de estacionar no la efectuase correctamente", lo cual sin embargo no es más que una mera suposición, al contrario que la deficiencia referida, que es real y tiene las características necesarias para causar un daño como el reclamado, como cabe observar a la luz de las fotografías también aportadas. Además, los desperfectos, que también se han acreditado por medio de la documentación presentada, son coincidentes con los invocados por el interesado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que el bordillo de la acera no se hallaba en adecuadas condiciones de conservación para garantizar la seguridad de sus usuarios. Ni siquiera, tras conocer la existencia de la deficiencia, se reparó correctamente, tal y como se afirma en el informe del Servicio.

4. Ha resultado demostrada, en fin, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente. Al interesado le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con la solicitada, y que ha justificado correctamente, ello, siempre y cuando acredite de forma fehaciente que es el titular del vehículo accidentado, mediante la documentación correspondiente. Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.